

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA.—Sábado 1º de Febrero de 1879.

NUM. 36.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscricion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno General.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido el siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se dispensa el previo pago del derecho de exportacion á las cantidades que hasta la suma de cinco mil pesos, colectadas en el interior de la República, se remitan en conducta oficial á Tampico, consignas á la Junta de Socorros y Caridad de aquel puerto.—*Felipe Arellano, diputado presidente. Juan Sanchez Azcona, senador presidente. Luis E. Torres, diputado secretario. Isaac Banda, senador prosecretario.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, á 16 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

«Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

«México, Diciembre 16 de 1878.—*Romero.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Diciembre 18 do 1878.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco de P. Olvera, secretario de gobernacion.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 136.—El Presidente de la República ha aprobado las siguientes disposiciones, para el mejor cumplimiento del decreto de esta fecha, que precede:

Art. 1º Toda persona ó corporacion que remita cantidades al puerto de Tampico para la Junta de Socorros y Caridad, pedirá á la oficina correspondiente la guía respectiva, en la que se pondrá la siguiente nota: «Libre de derechos conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1878.»

Art. 2º Los fondos que se remitan conforme al artículo anterior, irán consignados precisamente á la expresada Junta de Socorros y Caridad.

Art. 3º La oficina que expida alguna de las guías mencionadas, avisará á esta Secretaría, por telégrafo, donde lo haya, ó por el correo, si no lo hubiere, el monto de la cantidad que se remite, el número de la guía y el nombre del consignatario. Igual aviso dará á la aduana de Tampico.

Art. 4º La aduana marítima de Tampico abrirá una cuenta de las cantidades que sean remitidas con guías libres, avisando cada semana á la Secretaría de Hacienda el monto á que ascienden, el

lugar de su procedencia, la oficina que expidió la guía, su número y el nombre del remitente.

Art. 5º Una vez cubierta la cantidad de \$ 5,000, las demas que lleguen al puerto con guías libres y consignadas á la propia Junta, causarán los derechos de exportacion, los que pagarán en la aduana marítima del mismo puerto.

Art. 6º Todas las cantidades que se remitan á Tampico con guías libres, se depositarán precisamente en la aduana de aquel puerto, la que las entregará á la Junta de Socorros y Caridad.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 16 de 1878.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Senadores, en uso de la facultad que le confiere la fraccion IV, letra C. del art. 72 de las reformas constitucionales, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo del Estado de Durango para que elija en los domingos primero y tercero del mes de Marzo de 1879, y con arreglo á la Constitucion general de la República y leyes de la materia, dos senadores propietarios y dos suplentes. Los primeros nombrados durarán en el ejercicio de su encargo hasta el 15 de Setiembre de 1880, y los segundos hasta el 15 de Setiembre de 1882.—*Juan Sanchez Azcona, senador presidente. Eduardo Garay, senador secretario. Isaac Banda, senador prosecretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1878.—*García.*—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Diciembre 20 de 1878.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco de P. Olvera, secretario de Gobernacion.*

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio

de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*
 Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos decreta:
 Artículo único. Los plazos señalados en los arts. 8, 9 y 10 del decreto de 25 de Marzo último, relativo á la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, se contarán desde el 31 de Diciembre del corriente año.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Isaac Banda*, senador prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 17 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, *Vicente Riva Palacio*.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
 Palacio del Gobierno, en Pachuca, Diciembre 20 de 1878.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Circular núm. 137.—Habiendo observado el ejecutivo que varios empleados olvidan el cumplimiento del art. 48 del reglamento de 30 de Enero de 1872, para las oficinas de la renta del timbre, sobre resello de estampillas de documentos y libros y contribucion federal, lugares donde deben circular y manera de hacer ese resello; ha dispuesto el presidente de la República se recuerde la obligación de cumplir con toda exactitud las diversas prevenciones del citado art. 48 del reglamento de 1872, á fin de que no haya necesidad de proceder en cada omision contra los infractores, haciendo efectivas las responsabilidades que les resulten.

México, Diciembre 18 de 1878.—*Romero*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

República mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 9.—Aunque las prescripciones de las leyes de 16 de Marzo de 1861, de 13 de Marzo de 1863 y de 6 de Diciembre de 1866, sobre matrícula de extranjeros han sido y son por sí mismas obligatorias, sin que sea necesario recordar su cumplimiento, el presidente de la República, deseando prevenir aun la inadmisibile alegacion de ignorancia, ha acordado se repita la circular expedida por esta secretaría con fecha 24 de Agosto de 1871, ordenando se publique nuevamente con las leyes á que se refiere.

Libertad y Constitución. México 25 de Noviembre de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular.—Es costumbre de muchos funcionarios públicos designar como extranjeros á las personas que ocurren ante ellos, llamándose ciudadanos ó súbditos de otros países sin presentarles el certificado de matrícula que lo compruebe; y aun se ha dado el caso de haber sido usurpadas las facultades propias de este ministerio, expidiéndose certificados de matrícula por algunos de aquellos funcionarios.

Para evitar semejantes abusos por falta de conocimiento de las leyes y reglas que deben observarse en esta materia, el ciudadano presidente de la República ha dispuesto que se circulen unas y otras nuevamente y se recomiende su puntual observancia; en cuya virtud remito á vd. ejemplares de una coleccion que comprende todas las disposiciones relativas á matrícula de extranjeros.

Al circularlas vd. á su vez entre las autoridades y empleados á quienes compete su observancia dentro de los límites de ese Estado, lo suplico se sirva llamarles la atención sobre los puntos siguientes:

La ley de 6 de Diciembre de 1868, tuvo por objeto asegurar á los extranjeros los derechos comunes á todos los habitantes de la República, sin necesidad del certificado de la matrícula establecida por la ley de 16 de Marzo de 1861, pero no les dispuso la obligación de matricularse para gozar los derechos especiales de extranjería cuando quisieran presentarse á hacer gestiones bajo tal carácter: en consecuencia, no se les puede reconocer la calidad de extranjeros que aleguen, mientras no presenten el certificado de matrícula respectivo, como lo dispuso la citada ley de 16 de Marzo en su artículo 7º: de conformidad con el mismo artículo y con el 3º, el 13 declara la exclusiva facultad de este ministerio de expedir tales certificados; y el artículo 12 señala las penas aplicables á la autoridad ó al funcionario público que falte á las disposiciones vigentes de la misma ley, y que está resuelto el gobierno á hacer efectivas en los casos que ocurran, debiendo señalarse entre estos, el de reconocer la calidad de extranjero no acreditada con el certificado de matrícula, y el de expedir tal documento usurpando las atribuciones del poder ejecutivo de la Unión.

Independencia y libertad. México, Agosto 24 de 1871.—*Marsical*.—Ciudadano gobernador del.....

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, *presidente interino constitucional de la República mexicana, á los que el presente vieren sabed:*

Que usando de las facultades de que me ha sido investido, he tomado á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán con sus respectivos comprobantes, á los señores gobernadores de los Estados y territorios, quienes se entenderán directamente con el ministro de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

Art. 4º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligación de presentarse á la primera autoridad política del puerto de un destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5º Los capitanes de los puertos están en la obligación de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.—Derogado.

Art. 6º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno mas por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

Art. 7º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula expedido por el Ministerio de Relaciones.—Derogado.

Art. 8º Los tribunales y jueces, al entablar entre ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él si no lo presentaren.—Derogado.

Art. 9º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.—Derogado.

Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República, recobacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.—Aclarado.

Art. 11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de

matricula tendrán que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

Art. 12. El funcionario o autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien unicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la expedición de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de inscribirse en el registro.

Art. 15. Los jueces del registro civil quedan en la obligación de dar parte mensual al Ministerio de Relaciones, de los cambios que ocurren en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—Zarco."

"Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripción de un individuo en el registro donde se anotan los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular; ha debido y debe entenderse; cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya alcanzado por naturalización; pues entónces, para que le sea reconocida, deberá presentar al gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demás que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país, cuya nacionalidad pretende tener.

Art. 2º. Como el gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislación de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalización, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalización, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valer alguno hasta que dicha prueba se presente.

Art. 3º. Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

Art. 4º. Se prohíbe á los mexicanos el acto y la abigación de una naturalización irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

Art. 5º. Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renunciaren su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfacción de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México, á 13 de Marzo de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1863.—Fuente.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Relaciones.—Sección de Cancillería.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se derogan los arts. 6º, 8º, 9º y 10 de la ley de 6 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República ó residan en ella, aunque no se hayan instruido en el

registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, por otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demás habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 2º. Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada, sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula, y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban, y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—Lerdo de Tejada."

"Ministerio de Relaciones Exteriores.—Ha notado este ministerio que al pedirse por los gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al art. 3º de la ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaración hecha al art. 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863, que se acompaña á esta circular para su más estricta y puntal observancia.

Dispónese en que, para la inscripción de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este ministerio una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalización; y que en este caso deberá presentarse al gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demás que prescriban las leyes concernientes á naturalización en el país de que se trate. Es, por lo mismo, indispensable para la fácil aplicación del citado decreto, que los gobernadores y demás funcionarios por cuyo conducto, según la ley pidan los extranjeros certificados de matrícula, euiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan á esta secretaría, llenen las condiciones necesarias, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1º La certificación de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente.

2º Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la ley de 16 de Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificación de ser el interesado nativo ú originario del país que haya autorizado á dicho agente.

3º La prueba que deban presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalización, legalizada en debida forma; y solo cuando se justifique suficientemente su destrucción ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalización de que haga mérito.

4º Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos especificados en algunas de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula.

Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que la matrícula constituye solo una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa presunción le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional, ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependa.

Lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la

República, para su inteligencia y observancia en la parte que le correspondiere. Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1871.—*Mariscal*.

SECCION JUDICIAL.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Enero 3 de 1879.—Visto el presente juicio del que aparece: 1º que los CC. Eulogio Hernandez, Francisco Tolles Escorza, Nicanor Sanchez, Rafael Romero, Jesus P. Manzano, Cenovio Viniegra, Felipe B. Guerrero y Mariano Islas, presentaron escritos manifestando que el ciudadano juez 1º de 1ª instancia de esta ciudad, les está instruyendo causa en virtud de una acusacion que ha formado contra ellos como miembros de la asamblea municipal, el ciudadano jefe político; y aunque han pedido que se les haga saber el nombre de su acusador y se les dé una copia de la acusacion para preparar sus descargos y defensas y aun para interponer los recursos legales, el ciudadano juez todo les ha negado, con cuya negativa consideran violadas las garantías que otorga el art. 20 de la constitucion federal en sus fracciones 1ª y 4ª por lo que piden que la justicia de la Union los ampare y proteja, 2º que este funcionario en su informe con justificacion, conviene en que es exacto que desechó la peticion de los acusados, relativa á que se les expidiera copia de la acusacion, porque el secreto del sumario no lo permite, aunque se les indicó quien era el acusador. 3º que tambien por los testimonios que obran en los autos consta, que á los promoventes se les negó la copia que pidieron, y que el juicio que se sigue contra ellos es propio y rigurosamente un juicio criminal; y 4º que el ciudadano promotor opina por la concesion del amparo, fundado en que el secreto del sumario tiene que dejar de existir desde el momento en que pugna con la constitucion, y ésta en las fracciones 1ª y 4ª del art. 20, previene que á todo acusado se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, y que se le faciliten los datos que necesite para preparar sus descargos; siendo de notar que este art. usa de la palabra preparar, lo cual indica que esto, la ministracion de los datos, debe tener lugar desde que el juez de la causa declara que debe procederse contra el acusado. Considerando: 1º que el art. 126 de dicha carta fundamental, previene que ella sea la suprema ley de toda la Union, y que los jueces de los Estados se arreglen á la misma á pesar de las leyes, tratados ó disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes particulares. 2º que el art. 20 se expresa de una manera general sin designar desde que tiempo, ó que estado de la causa debe disfrutar el acusado de las garantías que se otorgan en las fracciones 1ª y 4ª; y por lo mismo conforme á los principios de derechos que prohiben hacer distinciones que la ley no señala; al espíritu de la misma constitucion que quiere que ni por un instante se violen las garantías individuales; y á los principios de equidad, debe entenderse el artículo en el sentido de que el individuo debe disfrutar las garantías que otorga desde el momento en que se halla en situacion de poder disfrutarlas, y esta situacion comienza cuando el juez declara que ha lugar á proceder contra él, que es lo que propiamente da principio al juicio criminal. Esta inteligencia parece conforme con la letra del artículo, con su espíritu y con lo que exponen los comentaristas al ocuparse de él. Con lo primero, porque como dice muy bien el ciudadano promotor, refiriéndose á la fraccion 4ª se usa de la palabra preparar, la que envuelve la idea de que los datos se ministran con bastante oportunidad; con lo segundo, porque si las garantías no se disfrutaran desde el momento en que se injeta al individuo á un juicio criminal, sino algún tiempo después de comenzado el proceso, se le privaría durante ese período de poder interponer algunos recursos, con violacion de otras garantías constitucionales; y con lo tercero, porque segun dice el Sr. José María Castillo Velasco en su obra de derecho constitucional, la prevencion de la fraccion 1ª fué necesaria para evitar los abusos que muchas veces se cometian á la sombra del secreto del sumario; y la de la fraccion 4ª porque si en defensa de los intereses se abre campo al debate para que se dilucidan los derechos, sería ineficaz renunciar los datos de descargo al acusado cuando se trata no solo de la defensa de los intereses, sino de la de la honra de la libertad ó de la vida. El Sr. Don Benito Pallares en su obra del Poder Judicial dice que la publicacion del proceso desde el auto de formal prision, no es inútil, supuesto que tiene por objeto que el ministerio público y el reo y su defensor, preparen con tiempo las pruebas de cargo y descargo, lo que no podrían hacer en los angustiosos términos de la

audiencia. Por estas consideraciones, de conformidad con el parecer fiscal, y con arreglo á los arts. 101, y 102 de la constitucion general, se declara: 1º La justicia de la Union ampara y protege contra los procedimientos del ciudadano juez de 1ª instancia de este distrito á los ciudadanos que han promovido el presente recurso, porque al haberles negado aquel funcionario los datos que pidieron, violó las garantías que otorgan las fracciones 1ª y 4ª del art. 20 de la constitucion general; y 2º notifíquese á quienes correspondan, publíquese y elévese el juicio á la suprema corte de Justicia para su revision. Así definitivamente juzgando lo decretó el ciudadano juez de distrito del Estado, Lic. Eduardo Torres Torija, y firmó. Doy fé.—*Eduardo Torres Torija*.—*Julio Armiño*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Enero 2 de 1879.—*Julio Armiño*, secretario.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 2º de 1ª instancia de Pachuca.—En el juicio de intestado de D. Cristóbal Perez, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º constitucional de 1ª instancia del distrito, que conoco de aquel, en auto de ayer se ha servido mandar, entre otras cosas, se convoque á los que se crean con derecho á los bienes vacantes, ya como herederos ó ya como acreedores, para que los deduzcan dentro de treinta dias contados desde la publicacion de los anuncios, que se harán en los parajes públicos en esta capital y en el *Periódico Oficial* del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Enero 22 de 1879.—*Agustin Gil*, notario público.

Juzgado 1º de 1ª instancia de Pachuca.—En el juicio de intestado del finado Jesus Orta, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 1º interino de 1ª instancia del distrito, que conoce de aquel, en auto fecha 27 del pasado Diciembre se ha servido mandar, entre otras cosas, se convoque á los que se crean con derecho á los bienes yacientes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que los deduzcan dentro de 30 dias contados desde la publicacion de los anuncios, que se harán en los parajes públicos de esta capital y en el *Periódico Oficial* del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Enero 22 de 1879.—*Agustin Gil*, notario público.

Administracion de rentas de Huichapan.—En el expediente seguido sobre embargo á bienes de la Sra. Trinidad Chavez Nava, por adeudo de contribuciones, consta que la finca embargada fué valuada por el perito C. Guadalupe Magos en la cantidad de \$ 679 52 es.

Lo que se avisa al público convocándose postores para el remate, que tendrá lugar á los treinta dias de trabada la ejecucion, en el edificio de la administracion de rentas.

Huichapan, Enero 24 de 1879.—Por ausencia del administrador, *Torres R. Agustin*.

Administracion de rentas de Huichapan.—En el expediente seguido sobre embargo á bienes de las Sras. Petra y Angela Rivera, por adeudo de contribuciones, consta que la finca embargada fué valuada por el perito C. Guadalupe Magos en la cantidad de \$ 210 80 es.

Lo que se avisa al público convocándose postores para el remate, que tendrá lugar á los 30 dias de trabada la ejecucion, en el edificio de la administracion de rentas.

Huichapan, Enero 24 de 1879.—Por ausencia del administrador, *Torres R. Agustin*.

Administracion de rentas de Huichapan.—En el expediente seguido sobre embargo á bienes de la Sra. Joaquina Taboada, por adeudo de contribuciones, consta que la finca embargada fué valuada por el perito C. Guadalupe Magos en la cantidad de \$ 200 46 es.

Lo que se avisa al público convocándose postores para el remate, que tendrá lugar á los 30 dias de trabada la ejecucion, en el edificio de la administracion de rentas.

Huichapan, Enero 24 de 1879.—Por ausencia del administrador, *Torres R. Agustin*.